

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 30/2015

Recomendación N°	29/2015
Autoridad Responsable	✓ Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí:
Expediente	4VQU-0010/2015
Fecha de emisión	14 de septiembre de 2015.
HECHOS	
<p>V1 presentó queja en esta Comisión Estatal por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio, y atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en relación a la integración y dilación indebida o injustificada para resolver la Averiguación Previa 1.</p> <p>La agraviada manifestó que en junio de 2012, se inició en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, una Controversia del Orden Familiar 1, en contra de su hija, respecto al pago de pensión alimenticia en favor de su nieto de 14 años de edad, por lo que el Juez ordenó el embargo precautorio de un inmueble y un vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011, quedando ella como depositaria judicial.</p> <p>La víctima expuso que el 4 de agosto del 2014, circulaba a bordo del citado vehículo, cuando elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado con sede en Matehuala le indicaron que ese vehículo estaba señalado en un embargo y que se lo llevarían, a lo que ella les hizo saber que tenía conocimiento de tal embargo, y que precisamente ella era la depositaria judicial; no obstante ello, los policías le aseguraron el citado vehículo y le indicaron que se dirigiera al Juzgado Segundo de Primera Instancia para aclarar la situación.</p> <p>La agraviada agregó que por lo anterior, presentó denuncia en la Subprocuraduría Regional Zona Altiplano y se inició la Averiguación Previa 1, y solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia resguardara el vehículo, por lo que el Juez giró oficio al Director de Seguridad Pública del Estado para se procediera a la localización del vehículo automotor, resultando de la investigación que el mismo estaba en poder de dos abogados particulares, y que a la presentación de su queja, el mueble para garantizar el pago de la pensión alimenticia en favor de su nieto, no había sido recuperado.</p>	

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 30/2015

Derechos Vulnerados	A la legalidad y seguridad jurídica: <ul style="list-style-type: none">• Dilación en la procuración de justicia;• Por omitir la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal.
OBSERVACIONES	
<p>De las evidencias que se allegó este Organismo se observó que V1 demandó a su hija por el pago de pensión alimenticia en favor de su nieto, por lo que en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia se dio trámite al expediente de Controversia Familiar 1, dentro del cual el 20 de julio de 2012 se embargó un vehículo Volkswagen, Jetta clásico, color negro, modelo 2011, para garantizar la pensión alimenticia del menor de edad. El 28 de agosto de 2012 el Juez decretó la pensión alimenticia definitiva en favor del nieto de V1, y designó al esposo de la agraviada como depositario de los bienes embargados, entre ellos el vehículo automotor.</p> <p>La agraviada señaló que el 4 de agosto del 2014, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado le aseguraron el vehículo antes descrito informándole que se encontraba embargado, a lo que les comunicó que tenía conocimiento de tal embargo, que ella era la depositaria judicial, derivado de la Controversia del Orden Familiar 1, pero le informaron que el aseguramiento era derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, que se integraba en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Matehuala. No obstante, en este caso la autoridad de Seguridad Pública informó que procedió al aseguramiento del vehículo porque coincidía con el Volante de Turno 1298/DGSPE/2014, en relación a un oficio de 19 de febrero de 2014, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, en el cual se solicitó la localización y detención del vehículo Volkswagen, jetta clásico, color negro, modelo 2011.</p> <p>En este orden de ideas, es importante señalar que de las constancias del expediente de Controversia del Orden Familiar 1, se advierte que el 5 de septiembre de 2014, una Actuaría adscrita al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala hace constar que se constituyó con la parte actora del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, y dio fe de un vehículo Jetta Volkswagen, color negro modelo 2011, como bien para garantizar el pago de la pensión alimenticia; pero fue el caso que se promovió el Juicio Mercantil 1, donde se señaló como bien embargable el mismo vehículo automotor. Así las cosas, la parte actora del citado juicio mercantil, posterior al aseguramiento que hizo la policía, acudió a la pensión y sustrajo el vehículo.</p> <p>En efecto, el 18 de septiembre de 2014, el actor en el Juicio Ejecutivo Mercantil 1, pidió al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia que lo dejara como depositario del vehículo, y el 30 de</p>	

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 30/2015

septiembre de 2014, el Juez acordó negarle lo solicitado, en razón de que estaba a disposición del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia, garantizando el pago de una pensión alimenticia en favor del nieto de V1, dentro de la Controversia del Orden Familiar 1.

Consta también que un Actuario del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia, se constituyó en las instalaciones de las Grúas Chávez Hnos., y se entrevistó con el representante legal, quien manifestó que el multicitado vehículo ya no se encontraba en la pensión, ya que el 11 de septiembre de 2014, “dos Licenciados”, le solicitaron la entrega del mismo, mostrándole copia de una actuación de 5 de septiembre de 2014, que practicó una Actuaría del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, por lo que se les entregó el vehículo.

Derivado de estos hechos la víctima denunció la irregular actuación de “los dos Licenciados” para despojarla del vehículo que tenía en depósito como garantía. De igual manera, la agraviada consideró irregular la actuación de personas de la Pensión Grúas Chávez, debido a que sin orden judicial entregaron el vehículo; por tal motivo se radicó la Averiguación Previa 1.

Como parte de la integración de la indagatoria penal, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscrito a la Mesa I de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Altiplano, citó a las personas denunciadas para el 11 de noviembre de 2014, a fin de que rindieran su declaración de los hechos, y el 14 de noviembre de ese año, hizo constar la inasistencia, generando nueva cita para el 19 de noviembre de 2014, y requirió a los acusados que pusieran a la vista el vehículo. El 20 de noviembre de 2014 declaró la inasistencia de los presuntos responsables, así como del representante legal de las Grúas Chávez Hnos., volviéndolos a citar para el 26 de noviembre de 2014.

El 25 de noviembre de 2014, declaró el representante legal de Grúas Chávez precisando que el 11 de septiembre de 2014, dos personas que dijeron ser Licenciados, le solicitaron la entrega del vehículo que estaba a disposición del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, y le mostraron copia de una actuación de 5 de septiembre de 2014 que practicó una Actuaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia, por lo que entregó el vehículo, incluso, las citadas personas llevaron un cerrajero, abrieron el carro y se lo llevaron.

De igual manera el representante legal de Grúas Chávez señaló que el 4 de agosto de 2014 ingresó a esa pensión un vehículo Jetta Volkswagen, color negro, modelo 2011, y el 2 de octubre de 2014 recibió un escrito del Juez Segundo de Primera Instancia de Matehuala, donde se precisó que el

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 30/2015

vehículo seguiría depositado en ese lugar, pero a disposición del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia, y fue entonces cuando se percató de que habían sido sorprendidos por los acusados dentro de la Averiguación Previa 1, quienes se llevaron el vehículo con engaños.

En razón de que no se había logrado obtener la declaración de los presuntos responsables, el 3 de diciembre de 2014, AR1, Agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Ministerial Zona Altiplano apoyo para localizar a los presuntos responsables, a fin de que hacerlos presentes para que rindieran su declaración y pusieran a la vista el vehículo descrito. El 5 de diciembre de 2014, se hizo presente a uno de los acusados, a quien no se le tomó su declaración en razón de que no se localizó a un Defensor de Oficio que lo asistiera, y el acusado manifestó que después presentaría su declaración, no observándose que haya acudido con posterioridad a declarar.

En este orden de ideas, AR2, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano informó que el 9 de febrero de 2015 se giró orden de comparecencia en contra de la persona señalada como probable responsable y que tenía en su poder el vehículo, agregando que el 13 de febrero de 2015, se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes, sin que se haya logrado algún acuerdo.

La evidencia también permite acreditar que el 10 de marzo de 2015, AR2, Agente del Ministerio Público citó a rendir su testimonio al cerrajero, quien el 10 de junio de 2015, rindió su testimonio, y fue la última actuación por parte de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano, sin que hayan realizado otras actuaciones para el debido esclarecimiento de los hechos, como base para determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal.

Quedó en evidencia que AR1, Agente del Ministerio Público únicamente se avocó a citar en reiteradas ocasiones a los presuntos responsables, y como no acudieron a declarar, giró orden de comparecencia en su contra, y si bien uno de ellos compareció, no declaró bajo el pretexto de que no se localizó al defensor público, aunque dijo que después rendiría su declaración, de las constancias se observa que no lo ha hecho, ni hay acciones por parte de la autoridad para que se recabe. Se advirtió también que el vehículo materia del litigio no ha sido puesto a la vista como lo requirió AR1, Agente del Ministerio Público, por lo que sigue bajo resguardo de una persona a la que no se le designó como depositario judicial.

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 30/2015

Es necesario señalar que en esta Comisión Estatal no se recibió documentación o constancias de que la autoridad responsable haya realizado la recuperación del vehículo, así como tampoco informó de las acciones para lograr obtener la declaración de los presuntos responsables, es de considerarse que tanto AR1, como AR2, Agentes del Ministerio Público debieron de realizar una investigación más efectiva y tomado las acciones pertinentes para determinar la existencia o no del delito, esto es, demostrar el tipo del delito que investiga, así como la participación que en el mismo hayan tenido las personas que se señalan, ya que no hacerlo deja en estado de indefensión a la víctima y se genera una incertidumbre jurídica, ya que tiene derecho a que ante su denuncia, se investigue de manera efectiva, y como resultado de la misma se determine la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, ya que ello dará certeza jurídica ante su planteamiento de denuncia.

De las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se desprende que AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano, que tuvieron a su cargo la tramitación de la indagatoria, no realizaron las debidas diligencias para una correcta integración, ya que no han llevaron a cabo las acciones adecuadas para comprobar los elementos que integran el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, ya que si bien es cierto que la última actuación es del 10 de junio de 2015, también lo es que la evidencia permite acreditar que con las constancias que se tienen en la Averiguación Previa 1, bien AR2, Agente del Ministerio Público que tiene actualmente a su cargo la indagatoria, podría determinar la actuación de los señalados que tienen en su poder un vehículo, sin que tuvieran una orden judicial que ampare esa posesión o depositaría, máxime que el propio juez negó la depositaría a quienes están señalados como probables responsables.

Por tanto, los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria no brindaron un adecuado servicio público, ya que no se advierte que hayan tomado las providencias necesarias, tendentes a una actuación con diligencia y oportunidad, cuando advirtieron lo sucedido con el vehículo, ya que de acuerdo con el Expediente de Controversia del Orden Familiar 1, se cuenta con un escrito firmado por la parte actora en el Juicio Ejecutivo Mercantil 1, en el que expresa que desde hace un año, en su domicilio tiene resguardado el multicitado vehículo, lo que no ha sido tomado en cuenta.

Por lo expuesto, esta Comisión considera que los servidores públicos señalados vulneraron los derechos humanos de V1, a la legalidad y seguridad jurídica por dilación en la procuración de justicia, ya que al no realizar una efectiva investigación penal, y una oportuna determinación de la Averiguación Previa 1, se está dejando en estado de indefensión a la agraviada, principalmente al

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 30/2015

nieto de V1, menor de edad, quien tiene derecho a que se le administre justicia y se garantice la misma.

Por todo lo anterior, AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí; 71, 127, 128, 129, y 131 fracciones I, IV, XIII, y XXIII, 197, 212, 214, y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 113, y 115 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad, y en su momento procesal oportuno determinar el ejercicio o no de la acción penal.

De acuerdo al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, y demostrar la probable responsabilidad, y en su momento procesal oportuno determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Es de tener en consideración que a la fecha la Averiguación Previa 1, se encuentra en integración; sin embargo, no se advirtieron y tampoco la autoridad proporcionó datos que justifiquen la razón de ese retraso en la determinación de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal. En este caso, es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

Se considera que con las omisiones y retraso injustificado, las Agentes del Ministerio Público AR1, y AR2, que tuvieron a su cargo la investigación de la Averiguación Previa 1, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1, sobre todo del derecho que tiene de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. Cabe enfatizar que la carencia de una investigación completa

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 30/2015

y sería sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre y violación a los derechos humanos de las víctimas.

Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Averiguación Previa y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En el presente caso, se observó que AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la Averiguación Previa 1, incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20 A) fracciones VI y VII, y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 30, 36, 50, 56, fracción VI, 73, y 78 del Acuerdo General 1/2005 del Procurador General de Justicia del Estado que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la integración de la averiguación previa, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, y que el Agente del Ministerio Público debe integrar y resolver la Averiguación Previa en un plazo razonable.

Con su actuar, también se incumplió lo dispuesto en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder; que establecen los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve que los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos fundamentales; que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

Por lo anterior, es necesario que se inicie una investigación de orden administrativo, ya que las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 30/2015

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo, asimismo que todo servidor público deberá custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas, lo que en el presente caso no ocurrió.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano, a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar de forma debida la Averiguación Previa 1, para que a la brevedad se determine conforme a derecho, la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Procuraduría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se imparta a Agentes del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Altiplano con sede en Matehuala, Capacitación en materia de Derechos Humanos, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en particular sobre plazo e investigación efectiva en materia penal.

CUARTA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.